

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-344/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por [REDACTED], a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente [REDACTED], **por no satisfacer el requisito especial de procedencia.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE o Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Recurrente:	[REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Baja California
VPG:	Violencia política de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Mariana De la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de remoción². El nueve de marzo de dos mil veintitrés³ el OPLE removió a la recurrente del cargo de titular de la Unidad del Archivo debido a la pérdida de confianza.

2. Primer juicio local⁴. El veintiuno de marzo, la recurrente impugnó el acuerdo anterior, denunció al consejero presidente del OPLE por supuesta VPG y solicitó medidas cautelares.

El once de mayo, el Tribunal local: a) escindió la parte relativa a la VPG y la remitió al INE; b) restituyó en su cargo a la recurrente, al considerar que la pérdida de confianza debía acreditarse de manera reforzada a través de un procedimiento en el que se otorgaran las garantías al debido proceso; y c) otorgó las medidas cautelares solicitadas⁵.

3. Sentencia regional ([REDACTED]). El seis de julio, la Sala Guadalajara revocó parcialmente la determinación del Tribunal local y le ordenó emitir una nueva, al considerar que no resultaba procedente la implementación de un procedimiento específico no previsto en la normativa, ni debía acreditarse una pérdida de confianza reforzada.

4. Segunda sentencia local. El siete de agosto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala regional, el Tribunal local emitió una nueva determinación en la que revocó el acuerdo del OPLE por indebida fundamentación y motivación, por lo que le ordenó emitir un nuevo acuerdo⁶.

5. Cumplimiento del OPLE. En cumplimiento, el dieciocho de agosto el OPLE aprobó de nueva cuenta la remoción de la recurrente del cargo que ocupaba como titular de Archivo⁷.

² Identificado con la clave [REDACTED] del índice del Instituto local.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

⁴ Identificado con la clave [REDACTED].

⁵ Las medidas cautelares consistieron en ordenar al presidente del Consejo General del OPLE suspender o cesar cualquier acto tendente a impedir el debido ejercicio de la recurrente en su cargo y demás derechos humanos que resultaran vinculados.

⁶ Esta sentencia fue confirmada por la Sala Guadalajara en el expediente [REDACTED].

⁷ Acuerdo identificado con la clave [REDACTED]

6. Nombramiento de la nueva titular de Archivo. El diez de octubre, el consejero presidente del OPLE designó a Melissa Gutiérrez Gastélum, como titular de Archivo.

7. Tercera sentencia local⁸. El dieciséis de octubre, el Tribunal local revocó el acuerdo del OPLE por considerar que no existía certeza de la conducta imputada a la recurrente.

En consecuencia, dejó sin efectos el nombramiento de Melissa Gutiérrez Gastélum como titular de Archivo, ordenó restituir a la recurrente en ese cargo y decidió mantener vigentes las medidas cautelares decretadas.

7. Sentencia impugnada⁹. Derivado de que, entre otros, Melissa Gutiérrez Gastélum, impugnó la sentencia local, el catorce de noviembre, la Sala Guadalajara la revocó y confirmó la remoción de la recurrente del cargo de titular de Archivo.

8. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el veintiuno de noviembre, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b. Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-433/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo¹⁰.

⁸ Emitida en el expediente [REDACTED]

⁹ Emitida en el expediente [REDACTED]

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

a) Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹²

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

¹¹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.
- Se ejerció control de convencionalidad²⁰.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

SUP-REC-344/2023

- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁵.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁶.

b) Caso concreto

A efecto de analizar si el recurso es procedente, es necesario revisar lo resuelto por la Sala Guadalajara, así como lo que plantea la recurrente para determinar si la demanda reúne los requisitos para un estudio de fondo.

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Confirmó la sentencia del Tribunal local con base al siguiente estudio:

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁶ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a. Análisis con perspectiva de género.

Debido a que la recurrente solicitó en la instancia regional que se analizara el asunto con perspectiva de género, la Sala Guadalajara estimó que ello correspondía al INE, debido a que en la instancia local la actora había denunciado al consejero presidente del OPLE por VPG, sin embargo, esa parte había sido escindida y remitida a dicho Instituto, el cual era el ente encargado de juzgar con esa perspectiva.

b) Incompetencia del Tribunal local.

Ante la Sala regional la parte actora refirió que el Tribunal local carecía de competencia para resolver el asunto y mantener vigentes las medidas cautelares.

La Sala Guadalajara calificó de inoperante el agravio al considerar que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada, debido a que en el diverso juicio [REDACTED] ya se había determinado que el Tribunal local tenía competencia para resolver la controversia y por ende al estar involucrado el tema de VPG era factible que emitiera las medidas cautelares.

c) Indebida fundamentación y motivación.

En la instancia regional Melissa Gutiérrez Gastélum alegó que el Tribunal local indebidamente había exigido al OPLE nuevamente una motivación reforzada de la pérdida de confianza de la recurrente.

La Sala Guadalajara calificó de fundado ese agravio, debido a que en el acuerdo del OPLE sí se advertían las razones por las cuales se sostuvo la pérdida de confianza de la recurrente; sin embargo, el Tribunal local, de manera indebida había exigido una determinación forzada de la pérdida de confianza.

Lo anterior, aun y cuando a lo largo de la cadena impugnativa ya se había dicho que la pérdida de confianza no debía ser acreditada de manera reforzada y que, quien ocupaba la titularidad del área en mención no tenía

reconocido en la norma un derecho subjetivo para ocupar de manera permanente su cargo, al ser personal de confianza ²⁷.

Así, la Sala responsable señaló que el Tribunal local al introducir elementos no previstos en la normativa aplicable afectaba el carácter discrecional con el que contaba el OPLE para remover a las personas titulares de sus áreas.

¿Qué plantea la recurrente?

A. Alega que la reconsideración es procedente porque:

a) La Sala Guadalajara incorporó un elemento no previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, como lo es la interpretación mínima, lo que en el caso actualiza el supuesto procesal previsto en la jurisprudencia 12/2014²⁸ y se realiza una interpretación directa de preceptos constitucionales.

b) Existe error judicial, porque en la sentencia impugnada se consideró que no tiene un derecho adquirido al ser empleada de confianza, aunado a que no se valoraron los argumentos que hizo valer al comparecer como tercera interesada.

c) Existen errores constitucionales porque la sentencia impugnada:

- Avala que el acto de autoridad se sostenga en imputaciones inexistentes que repercutieron en su reputación;
- No se adecúa a los criterios relacionados con la debida fundamentación y motivación emitidos en la sentencia SUP-JDC-4887/2011.

d) Confunde los supuestos jurídicos de trabajador de confianza con pérdida de confianza.

²⁷ En las sentencias emitidas en los juicios [REDACTED]; y, [REDACTED]

²⁸ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

e) Violentó el debido proceso, al no advertir que Melissa Gutiérrez Gastélum carecía de legitimación e interés jurídico para impugnar la sentencia local.

B. A fin de controvertir el fondo de la controversia, la recurrente refiere que la Sala Guadalajara:

- Omitió analizar la controversia con perspectiva de género, pues la remoción de su cargo y la denuncia en contra del consejero presidente del OPLE, son actos que se encuentran íntimamente relacionados.
- Inadvirtió desde la perspectiva de género una serie de elementos fabricados o inventados que resultaron discriminatorios y de los que a través de cada revocación a lo largo de la cadena impugnativa la revictimizaron.
- Vulnera el principio de congruencia pues en la sentencia emitida en el juicio lectoral [REDACTED] desconoció la legitimación a los actores y, en la resolución que se impugna se las vuelve a reconocer.
- Soslayó el análisis del Tribunal local en el que concluyó que las imputaciones que se le atribuyeron eran falsas, lo cual no puede quedar impune al vulnerar los principios de certeza y legalidad.
- Pasó por alto que el OPLE no puede ejercer de forma arbitraria su facultad discrecional ya que debe ajustarse al principio de legalidad, con lo que vulneró el artículo 16 Constitucional e inobservó el criterio sostenido en el SUP-JE-44/2019.
- Vulneró los principios de certeza y legalidad debido a que, al revocar la sentencia local debió analizar la litis primigenia.
- Violentó la debida fundamentación y motivación al pedir una motivación mínima, con lo que hace nugatorio e inaplica el artículo 16 Constitucional, al permitir un análisis segmentado.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad en el que se pronunció sobre los temas relativos al análisis con perspectiva de género, la competencia del referido Tribunal para resolver la controversia y la indebida fundamentación y motivación de la sentencia local respecto de la pérdida de confianza de la recurrente.

Así, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la Sala regional desestimó analizar la controversia con perspectiva de género al estimar que el tema relativo a la VPG había sido escindido y remitido al INE, por lo que era a dicho instituto a quien correspondía analizar la controversia bajo esa perspectiva.

Asimismo, desestimó el tema en el que se cuestionó la competencia del Tribunal local al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada al haber sido materia de controversia en el juicio electoral SG.JE-19/2023.

Así, la litis en la instancia regional se limitó en determinar si fue adecuado o no que el Tribunal local exigiera al OPLE una motivación reforzada respecto a la pérdida de confianza de la recurrente, sin que se advierta en la sentencia impugnada que al resolverse dicha cuestión la Sala responsable se hubiera pronunciado sobre algún tema de constitucionalidad.

No es óbice a lo anterior, que la recurrente aduzca una supuesta inaplicación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues se trata de afirmaciones genéricas que se hacen depender de los aspectos de legalidad que fueron examinados por la sala regional al pronunciarse en torno a que no era conforme a derecho exigirle al OPLE una motivación reforzada de la pérdida de confianza.

Por el contrario, se advierte que el análisis de la Sala Guadalajara y los planteamientos de la recurrente están relacionados con aspectos de legalidad.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, tampoco se advierte que haya habido una vulneración al debido proceso o un notorio error judicial por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Lo anterior porque la determinación asumida por la Sala responsable se basó únicamente en el ejercicio de sus facultades propias de la función jurisdiccional y de interpretación legal que le corresponde conforme a ley emitiendo el criterio que estimó apegado a derecho.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, debido a que, como se señaló, la litis a resolver únicamente se fijó en determinar si era correcto o no que se le exigiera al OPLE emitir una motivación reforzada de la pérdida de confianza.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse algún supuesto que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.